

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Miercoles 13 de Marzo del 2024**

**HORA: 10:47:12 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ROMAN MORALES LOPEZ, con el radicado; 202300529, correo electrónico registrado; moralesyabogados@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

202300529AportaPoderFormulaRecursos.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240313104759-RJC-11347**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, marzo 13 de 2024

Señor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
**Manizales, Caldas.**

**Ref.:** UNIÓN MARITAL DE HECHO LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO en  
contra de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO.**

**Asunto:** Formulación de recursos.

**ROMÁN MORALES LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Manizales, identificado con C.C. # 75.072.482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de T.P. # 156.322 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, permítame manifestar que formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado el día 7 de marzo de 2024, notificado el día 8 de igual mes y año; ello se hace así:

**1.-** Negación de prueba psicológica.

Dentro del acápite correspondiente a la contestación de la demanda, se solicitó práctica de prueba psicológica en la persona de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**; se itera lo que fue pedido:

**PRUEBA SICOLÓGICA:**

Se solicita, desde ahora, que se designe psicólogo inscrito en la Lista de Auxiliares de la Justicia y/o Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva rendir informe científico sobre la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** por el maltrato en el que incurrió el señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, durante la relación de convivencia que él sostuvo con ella; los puntos del dictamen pedido son los siguientes:

**1.-** Si la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, entre los años 2016 a 2022, ha sufrido cuadros de violencia doméstica consistente en el maltratos de palabra o insultos, así como violencia contra objetos por parte de su compañero permanente.

**2.-** Si se registra impregnación cognitiva en la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, por los actos de violencia de género descritos.

**3.-** Que señale cuáles fueron las causas que invocaba el señor **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENOZ**, si lo recuerdan, para que éste s comportará así en contra de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** y sus dos hijos.

**4.-** Cuáles eran las razones que utilizaba o exponía el demandante para ejercer dichas conductas de agresión en contra de su grupo familiar conformado por éste, **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO** y sus dos hijos entre los años 2016 a 2022.

**5.-** Cuáles fueron las reacciones emocionales, de aceptación, sumisión o rechazo de la señora **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, cuando **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO** ejecutaba o expresaba circunstancias de incapacidad económica de la demanda y de sus dos hijos obligándolos a soportar y recibir la ayuda económica del demandante.

**6.-** Que el profesional en psicología, aporte, desde su conocimiento científico, enseñe al despacho todas las consecuencias, negativas y positivas, que tuvieron los integrantes de la familia **RESTREPO BUENO – FLÓREZ VASCO**, durante todo el periodo de convivencia marzo de 2016 a abril de 2022.

- El objeto de esta prueba, tiene por finalidad la de demostrar que con la conducta del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, durante todo el vínculo marital de compañeros permanentes, éste generó un claro deterioro en el campo emocional de los integrantes del núcleo familiar, siendo él, el agente del deterioro moral y físico de la demanda, llevando a ésta soportar por varios años su maltrato.

.- El despacho confutado niega la petición de la prueba pedida oportunamente, indicando que correspondía a la parte pasiva de la litis aportar dicha prueba.

.- Sin embargo, se tiene que la señora **NUBIA FLÓREZ VASCO**, dada la violencia de género a la que está sometida y a la **ausencia de recursos económicos** no contaba ni cuenta con los medios para contratar un perito psicólogo y aportar la prueba a fin de demostrar la consumación de la violencia de género en su contra, tal como se preconizó desde la presentación de la contestación de la demanda que le formuló LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO.

.- Se dijo en la contestación de la demanda, lo siguiente:

Se indica que reside en dicho inmueble con el permiso de su hermano **JESÚS MARÍA FLÓREZ VASCO**, dada **la ausencia de capacidad económica de la demandada y la nula posibilidad de explotación económica del predio** que está a su nombre por la conducta hostil del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO. (Lo resaltado en amarillo es ajeno al original)

.- No obstante lo anterior, el despacho, con fundamento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC2066-2021, justificó su negativa de decretar la prueba pericial pedida por la parte pasiva de la litis; la providencia que se tomó con pilar para negar la prueba fue en una acción de tutela con ocasión de proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; se cita la ficha correspondiente:

RELEVANTE	
<b>SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA</b>	
<b>ID</b>	: 724739
<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: T 0500122030002020-00402-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <b>STC2066-2021</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 03/03/2021
<b>DECISIÓN</b>	: REVOCA CONCEDE TUTELA
<b>ACCIONADO</b>	: JUZGADOS ONCE CIVIL MUNICIPAL Y DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
<b>ACCIONANTE</b>	: FERNANDO LEÓN PULGARÍN SALDARRIAGA
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Código General del Proceso art. 82, 96 165, 176, 226, 227, 228 y 370
<b>ASUNTO:</b>	
¿Se vulnera el derecho al debido proceso del accionante, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, al rechazar de plano el dictamen pericial presentado con la demanda para acreditar la pérdida de su capacidad laboral?	

.- Se tiene que los argumentos que trajo la operadora judicial para negar la prueba pericial a un tema de violencia de género en la persona de NUBIA FLÓREZ VASCO, en cabeza de su anterior compañero permanente LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, no pueden ser de recibo por cuanto las dinámicas sustanciales y procesales de ambos temas jurídicos son notoriamente diferentes.

.- La demanda cuenta con una barrera económica, tal como se dijo desde la contestación de la demanda, para haber contratado un perito, y cuando el despacho le niega la prueba, le presenta una muralla que impide a la víctima de la violencia de género poder exponer sus relatos y contar su historia y poder tener un acceso real a la anhelada justicia que ella viene reclamando.

.- Sobre el tópico de rigidez normativa la Corte Constitucional indicó en sentencia T-219 de 2023, lo siguiente:

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO**-Su desconocimiento por parte de quienes ejercen funciones judiciales, puede convertirse en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer denunciante

*(...) la accionada desatendió a sus deberes legales y constitucionales y en ninguna de sus actuaciones aplicó la perspectiva de género, produciendo obstáculos innecesarios para la protección del derecho al debido proceso y a la administración de justicia de la accionante y su hija... (i) además de la falta de celeridad en sus actuaciones, (ii) no flexibilizó la valoración de las pruebas teniendo en cuenta las imposibilidades probatorias en las que muchas veces se encuentran las mujeres, (iii) se evidenció la utilización de estereotipos, a través del menosprecio de los relatos de las víctimas, (iv) no tuvo en cuenta en ningún momento la versión de la menor y (v) no examinó la posibilidad de complementar las medidas de protección, a pesar de contar con la facultad de hacerlo.*

.- Se estima que el despacho no debe de operar, como fórmula matemática, la negativa de la prueba, sin entender el contexto de violencia de género al que ha sido sometida NUBIA FLÓREZ VASCO y que en la actualidad sigue ocurriendo; se explica:

.- El día viernes 8 de marzo de 2024, la señora NUBIA FLÓREZ VASCO, accedió al primer piso de la vivienda a fin de organizarla y poder ofrecerla en arrendamiento (ya tenía una inquilina para ello), sin embargo, el señor LUIS FERNANDO RESTREPO, ante dicha circunstancia se puso iracundo e impidió que NUBIA FLÓREZ ingresara y como acto de su violencia arremetió en contra de algunos enseres y los arrojó violentamente, tal como se evidencia en este registro:



Le indicó que no podía dar en arrendamiento o que si lo arrendaba él debía de tener acceso a uno de los baños de abajo (pese a que él tiene baño en la planta de arriba).

**VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU MÁXIMO ESPLENDOR.**

.- En consecuencia de lo anterior, se solicita se reponga el auto que negó dicha prueba, y en su lugar se decrete a instancia de MEDICINA LEGAL y/o de auxiliar de la justicia, cuando fuere procedente, el decreto de la valoración psicológica para demostrar la ocurrencia del daño en la persona de **MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, consignados en las siguientes sentencias:

Sentencia T-338 de 2018.

Sentencia T-410 de 2021.

Sentencia T-219 de 2023.

.- De otro lado y teniendo en cuenta la ausencia de capacidad económica de la demanda se aporta nuevo poder bajo el beneficio del amparo de pobreza, en aras de garantizar el debido acceso a la administración de justicia, solicitándose el decreto de

la prueba pedida en los términos de la norma positiva vigente.  
(Artículo 229 C.G.P)

**2.-** Trabajadora Social.

En lo que atañe a la visita de la trabajadora social se pide que la misma se realice de forma física en el domicilio de la señora MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO, toda vez que si bien es cierto los medios digitales pueden ayudar a la consecución de la prueba, cierto también resulta que solo la presencia en el terreno (por ejemplo verificar el estado actual de la casa a la que no tiene acceso la demanda por el capricho del demandante y/o ver en directo las condiciones de vida que tiene la demanda en la casa de su hermano y no en su propia casa) podrá demostrar la ocurrencia y consumación de los daños causados en la persona de la parte demandada.

En este evento el señor JESÚS MARÍA FLÓREZ VASCO se compromete a correr con el costo económico del traslado de la trabajadora social a la Finca La María en Filadelfia, Caldas, lugar en donde el Juzgado de Familia de Manizales, tiene competencia y jurisdicción.

En los anteriores términos se deja por sustentado el recurso, esperando que la providencia objeto de censura sea acorde a la petición de las pruebas pedidas.

.- En el evento que el despacho mantenga su posición negativa, se solicita se conceda el recurso ante el vertical jerárquico para surtir el recurso de apelación correspondiente.

Atentamente,



**ROMÁN MORALES LÓPEZ**  
T.P. 156.322 C.S.J.

Manizales, 13 de marzo de 2004

Señor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Manizales, Caldas.

**Ref.:** UNIÓN MARITAL DE HECHO LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO en contra de MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO.

**Asunto:** Otorgamiento de Poder. Amparo pobreza.

**MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**, mayor de edad domiciliada en Manizales, identificada como aparece al pie de mí firma, manifiesto a usted:

**1.-** Confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Manizales, identificado con C.C. # 75.072.482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de T.P. # 156.322 del C.S.J., a fin de que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación las siguientes acciones:

**1.1.-** Brinde contestación a la demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO que me formulo el señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, y que actualmente se tramita ante este despacho judicial.

**1.2.-** Formule demanda reconvenición en contra del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO.

**1.3.-** Brindar contestación a la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que ha formulado LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO en mi contra.

.- En consideración de lo anterior, manifiesto: Que fuera de las facultades de ley, el presente poder con lleva las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, tachar, renunciar, disponer del derecho en litigio, todo en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

**2.-** Se solicita se reconozca al profesional del derecho **ROMÁN MORALES LÓPEZ**, bajo el beneficio del amparo de pobreza, conforme lo determina el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que no me hayo en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. La presente manifestación la realizo bajo la gravedad del juramento.

Además, desde la contestación de la demanda se indicó que no cuento con los recursos económicos necesarios y que actualmente vivo en la casa de mi hermano **JESÚS MARÍA FLÓREZ VASCO**; se dijo en la demanda:

"Se indica que reside en dicho inmueble con el permiso de su hermano **JESÚS MARÍA FLÓREZ VASCO**, dada la ausencia de capacidad económica de la demandada y la nula posibilidad de explotación económica del predio que está a su nombre por la conducta hostil del señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO".

Atentamente,

**MARÍA NUBIA FLÓREZ VASCO**  
**C.C. 24.644.542 FILADELFIA**

## Re: Poder. Amparo de pobreza

Maria Nubia Florez Vasco <florezvascomarianubia@gmail.com>

Mié 13/03/2024 10:36 AM

Para:MORALES Y ABOGADOS OFICINA JURÍDICA <moralesyabogados@hotmail.com>

Señor:Roman Morales

Buenos días.

Dando respuesta al correo anterior,acepto y deseo conferir poder para que me represente en el mencionado proceso.

Quedo atenta

María Nubia Florez

C.c24.644.542

El mié, 13 de mar. de 2024, 10:32 a. m., Maria Nubia Florez Vasco <[florezvascomarianubia@gmail.com](mailto:florezvascomarianubia@gmail.com)> escribió:

Señor:Roman Morales

Buenos días.

Dando respuesta al correo,aceto y deseo conferir poder para que me represente en el mencionado proceso.

Quedo atenta

María Nubia Florez

C c 24.644.542

El mié, 13 de mar. de 2024, 10:26 a. m., MORALES Y ABOGADOS OFICINA JURÍDICA <[moralesyabogados@hotmail.com](mailto:moralesyabogados@hotmail.com)> escribió:

---

**De:** MORALES Y ABOGADOS OFICINA JURÍDICA <[moralesyabogados@hotmail.com](mailto:moralesyabogados@hotmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 13 de marzo de 2024 9:47 a. m.

**Para:** Nubia Esperanza Giraldo Zapata <[negz2717@gmail.com](mailto:negz2717@gmail.com)>

**Asunto:** Poder. Amparo de pobreza

¡buenos días!

Le remito poder para representarla dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que le formula LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO.

En consecuencia le solicito que responda este correo indicando su intención de conferirme poder.

Atentamente,

ROMÁN MORALES LÓPEZ

Morales & Abogados  
Celular: 320-564-2013